

**solicito se me conceda recurso de apelación a sentencia 023 RADICADO:
05001400301420200010700**

adrian felipe patiño <adrianfelipepatino@gmail.com>

Lun 16/01/2023 16:29

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE GUERRA JIMÉNEZ
RADICADO: 05001400301420200010700**

Asunto: solicito se me conceda recurso de apelación a sentencia 023 de enero 11 de 2023, notificada por estados del 12 de enero de 2023, ante los jueces civiles de circuito (Art 33 CGP), o ante superior funcional correspondiente .

ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia 023 de enero 11 de 2023, del juzgado catorce civil municipal de Medellín, frente a la desestimación de las excepciones de nulidad absoluta, caducidad de la acción cambiaria, y condenas impuestas en la providencia invocada con fundamento en el artículo 322 del CGP, y demás normas concordantes.

Atentamente,

ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS
C.C. No. 71217670
T.P. No. 284.786 del C.S. de la J.
NOTIFICACIONES
Email: adrianolenis@live.com.ar



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE GUERRA JIMÉNEZ

RADICADO: 05001400301420200010700

Asunto: solicito se me conceda recurso de apelación a sentencia 023 de enero 11 de 2023, notificada por estados del 12 de enero de 2023, ante los jueces civiles de circuito (Art 33 CGP), o ante superior funcional correspondiente .

ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia 023 de enero 11 de 2023, del juzgado catorce civil municipal de Medellín, frente a la desestimación de las excepciones de nulidad absoluta, caducidad de la acción cambiaria, y condenas impuestas en la providencia invocada con fundamento en el artículo 322 del CGP, y demás normas concordantes con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado catorce civil Municipal de Medellín, emitió sentencia el 11 de enero de 2023, dentro del referido proceso en los siguientes términos: **UNO:** Se declara infundadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada. **DOS:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020 (fl. 003 C1). **TRES:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación, y también se ordena la liquidación del crédito y las costas. **CUATRO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE (7) SMLMV. **CINCO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el valor del abono reconocido. **SEIS:** Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Medellín (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Los fundamentos del despacho para desestimar las excepciones propuesta por la parte demandada fueron las siguientes:

SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Equiparo el despacho estas dos excepciones en una, y Tubo como fundamentos jurídicos y facticos el despacho los siguientes: 1. Tratándose de la acción cambiaria directa, como en el caso que se analiza, conforme al

artículo 789 del estatuto mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicha norma "(...) a partir del día del vencimiento", precepto que armonizado con lo dispuesto en los artículos 673 y 711 de la misma codificación. Así, si fue pactada una cláusula aceleratoria, por eventos como la mora del deudor, puede exigirse el pago anticipado de la obligación, incluyendo, las cuotas que no han sido causadas.

2. "La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".¹¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia. Uno y otro son mecanismos que efectivamente impactan de manera negativa el derecho incorporado en el documento, pues una vez acaezcan, el mismo deviene inútil y desprovisto de una de sus principales características como es la de viabilizar la acción cambiaria;

3. En el presente caso, se tiene que, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2020, lo que permite inferir que la obligación ejecutiva prescribiría trascurridos tres (3) años después de su vencimiento, esto es, 16 de enero de 2023, habiéndose presentado la demanda el 31 de enero de 2020, fecha para la cual no había prescrito la acción. Por demás, se evidencia que la parte demandada fue notificada de manera personal el 22 de octubre de 2020 (Cfr. PDF 004) del auto que libró mandamiento de pago, fechado el 14 de febrero del mismo año. Por lo que acorde al despacho e no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la prescripción y caducidad del título valor aportado.

TERCERO: FRENTE A LA NULIDAD ABSOLUTA, estimo el despacho lo siguiente: En cuanto a la excepción de nulidad absoluta, fundamentado en que, el título valor al tenor de lo establecido en el art 899 Del C. Ccio, viola lo establecido en el el art. 673 Ibidem al respecto, la norma establece: En materia mercantil³, el ordenamiento consagra como causas de nulidad absoluta de los negocios jurídicos las siguientes: i) Cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa. ii) Cuando tenga causa u objeto ilícitos iii) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz. En igual sentido establece el art 711 del C. Ccio que "Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Así mismo establece el art 673 ibidem; **ARTÍCULO 673.** . La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. Ahora, frente a las normas traídas a colación se advierte que cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, en un negocio jurídico, habrá de decretarse la nulidad absoluta, ahora frente a la norma que se indica como transgredida, es claro que el pagaré puede ser girado a la vista, a un día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos o sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista, por ende existen para los títulos diferentes formas de vencimiento y **para el pagaré aportado como base de recaudo se fijó una fecha cierta esto es "el día en que sea llenado" y el mismo fue llenado el 16 de enero de 2020**, por ende el mismo cuenta con fecha de vencimiento conforme a la normatividad.

OBJECIONES

Para dar claridad a los motivos de inconformidad comenzare por los reparos a la desestimación de la nulidad absoluta que se presenta en la forma de vencimiento establecida en la carta de instrucciones del pagare demandado,

FRENTE A LA EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA

PRIMERO: EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA: Desestimo esta excepción el despacho porque a su juicio el **pagaré aportado como base de recaudo se fijó una fecha cierta esto es “el día en que sea llenado” y el mismo fue llenado el 16 de enero de 2020**

MOTIVOS DE REPARO FRENTE A LA DESESTIMACION DE LA EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA

PRIMERO: El código de comercio establece en su artículo 673 las formas de vencimiento de la letra de cambio aplicables al pagare son: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

SEGUNDO: Considero el despacho que la forma de vencimiento plasmada en la carta de instrucciones con el cual se llenó el pagare es **una fecha cierta esto es “el día en que sea llenado”, lo cual difiere de lo establecido por nuestra legislación, en específico el código civil por las siguientes razones:**

A: ARTICULO 1139. Clases de términos. El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

B. Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

C. Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

D. Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case., la forma de vencimiento que se señaló en la carta de instrucciones para el titulo reclamado es de este tipo porque el postulado **la fecha de vencimiento será la del día que sea llenado**, es incierto no hay certeza de cuál sea ese día, no se puede establecer mediante razonamiento alguno cual será ese día, el cual no se sabe si habrá de llegar o no, tampoco se puede establecer cuando se llenaría ese título.

E. El tipo de forma de vencimiento establecida en el titulo reclamado obedece más bien a una condición potestativa regulada por nuestro código civil así: **ARTICULO 1534. <CONDICION POTESTATIVA, CASUAL Y MIXTA>**. Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

F. frente a la forma de vencimiento de la obligación pactada en el numeral 4 de la carta de instrucciones del pagare, establece el código de comercio **ARTÍCULO 899**. . Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; Dado que la cláusula número 4 de la carta

de instrucciones del pagare desconoce los lineamientos del artículo 673 del código de comercio frente a las formas de vencimiento de este tipo de títulos valores, en consonancia con el artículo 1139 del código civil. Sentencia C 934 DE 2013, ...código civil, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual 'no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres', y 1602, según el cual 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales

G. Es por los anteriores motivos que considera este apoderado no puede tenerse como fecha de vencimiento la plasmada en el título, es decir el 16 de enero de 2020, porque la misma estaba en blanco para ser llenada, y el fundamento legal de la misma fue la carta de instrucciones, la cual señalaba como fecha de vencimiento el día en que sea llenado, acuerdo que contraviene abiertamente la legislación comercial para este fin específico. Por lo cual es una cláusula que adolece de nulidad absoluta, por lo cual esta carece de efectos jurídicos y debe remitirse a la forma de vencimiento a la vista, teniendo en cuenta la fecha de creación del pagare, esto es 12 de enero del año 2017.

FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Los fundamentos en los cuales sustento el despacho para desestimar esta excepción fueron los siguientes:

PRIMERO: EQUIPARO EL DESPACHO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD, DANDOLE IDENTICOS ALCANCES PARA LO CUAL MANIFESTO: Tratándose de la acción cambiaria directa, como en el caso que se analiza, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicha norma "(...) a partir del día del vencimiento.

SEGUNDO: En el presente caso, se tiene que, el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 16 de enero de 2020, lo que permite inferir que la obligación ejecutiva prescribiría transcurridos tres (3) años después de su vencimiento, esto es, 16 de enero de 2023, habiéndose presentado la demanda el 31 de enero de 2020, fecha para la cual no había prescrito la acción. Por demás, se evidencia que la parte demandada fue notificada de manera personal el 22 de octubre de 2020 (Cfr. PDF 004) del auto que libró mandamiento de pago, fechado el 14 de febrero del mismo año. Por lo que acorde al despacho e no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la prescripción y caducidad del título valor aportado.

MOTIVOS DE REPARO FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

PRIMERO: El error del despacho frente a la desestimación de la excepción de caducidad de la acción cambiaria parte del hecho de darle validez a la forma de vencimiento de la obligación pactada en el numeral 4 de la carta de instrucciones del pagare, la cual a juicio de este apoderado es ineficaz por los motivos expuestos en la excepción de nulidad absoluta.

SEGUNDO: Dada la desestimación de la excepción de nulidad absoluta se desconoce el tratamiento que la legislación colombiana da a los títulos ejecutivos a la vista, En el estudio de la excepción propuesta, el despacho no tuvo en cuenta la diferencia de términos entre la

prescripción de la acción cambiaria, y la caducidad de la misma las cuales son diferentes, y se presentan por motivos diferentes, y los mismos tienen diferencias acorde a la fecha de vencimiento del título del cual se invoque su ejecución frente al caso concreto, así mientras el término de prescripción luego del vencimiento del título es de tres (3) años a partir de la mencionada fecha, es distinto para el fenómeno de la caducidad en el presente caso la cual frente a pagares con vencimiento a la vista es de un (1) año a partir de la fecha de su creación así lo establece nuestra legislación **ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>**. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.

TERCERO: Luego de la fecha de creación del pagare demandado, esto es el día 12 de enero de 2017, en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. no se presentó al demandado para su pago dentro del año siguiente a la fecha referida, lo cual implica que se haya configurado la caducidad, acorde lo establece la legislación mercantil artículo 692.

FUNDAMENTOS DE DERECHO LEGALES

Artículo 33, 322 CGP, y demás normas concordantes.

Artículo 621 y s.s. código de comercio, artículo 709 del código de comercio, artículo 691 y ss. del código de comercio, artículos 673, 692, 697, 789, 899, y demás normas concordantes del código de comercio, artículo 82, y ss. del CGP., artículo 391 CGP, art 96 CGP, y demás normas concordantes, artículo 16, 1602, 1139, y demás normas concordantes del código civil.

Artículo 1139 código civil colombiano, y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIALES Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Sentencia SC2343-2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia C 934 de 2013 Sentencia C 345 de 2017.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, muy respetuosamente solicito señor Juez Civil del Circuito, lo siguiente

PRIMERO: Se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia del juzgado catorce civil municipal de Medellín, frente a la desestimación de las excepciones de nulidad absoluta, y caducidad de la acción cambiaria

SEGUNDO: Por el contrario, en fallo que haga tránsito a cosa juzgada se declaren probadas las excepciones de nulidad absoluta, y caducidad de la acción cambiaria

TERCERO: Se ordene no continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020.

CUARTO: No Se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada, solicito tampoco se ordene la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Se revoque la condena en costas impuesta a la parte demandada en favor de la parte demandante, la cual fijo Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE (7) SMLMV.

Con sentimientos de respeto, de antemano agradezco su atención.

Atentamente,



ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS

C.C. No. 71217670

T.P. No. 284.786 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

Email: adrianolenis@live.com.ar

